



Tribunal Fiscal

N° 11131-A-2011

EXPEDIENTE N° : 2010000538
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera
FECHA : Lima, 30 de junio de 2011

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2009-000395 emitida el 07 de octubre de 2009 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, que declaró infundada la solicitud de prescripción del Cargo N° 000002 (01), convalidado con la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2006-000248 e improcedentes la solicitud de nulidad de la Liquidación de Cobranza N° 2003-000011 y la solicitud de devolución de los pagos efectuados indebidamente con el Fraccionamiento N° 000-2000-000112.

CONSIDERANDO:

Que con relación al aspecto procedimental, del tenor del recurso de apelación se observa que la recurrente plantea cuatro pretensiones: (i) Solicitud de prescripción de la deuda aduanera, (ii) Solicitud de nulidad de la Liquidación de Cobranza N° 2003-000011, (iii) La devolución de los pagos indebidos efectuados con el fraccionamiento N° 000-2000-000112 y (iv) La nulidad del procedimiento de cobranza coactiva relacionado al expediente N° 000-2007-000135, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

I. *Solicitud de prescripción de la deuda aduanera contenida en el Cargo N° 000002 (01), convalidado con la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2006-000248*

Respecto del marco normativo, el artículo 52° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 establece que la importación es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo. En concordancia con lo anterior, el inciso a) del artículo 12° de la referida norma prevé que la obligación tributaria aduanera nace en la importación, en la fecha de numeración de la declaración y su artículo 16° señala que la determinación de la obligación tributaria puede realizarse mediante autoliquidación por el contribuyente o responsable o liquidación por la Aduana.

Con relación a la prescripción del adeudo, el artículo 48° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 establece que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial. Complementando lo anterior, el artículo 21° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 señalaba que la acción de ADUANAS (hoy SUNAT) para determinar la deuda tributaria aduanera, así como para cobrar los tributos y/o aplicar sanciones o devolver lo pagado indebidamente o con exceso prescribe a los cuatro (4) años.

Sobre las causales de interrupción de plazo, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 121-96-EF-Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 señalaba que la prescripción se interrumpía en los siguientes casos:

- a) Por la notificación del adeudo.
- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria aduanera por parte del deudor.
- c) Por el pago parcial realizado respecto del adeudo.
- d) Por la solicitud de un plazo para hacer efectivo el pago.
- e) Por la notificación coactiva de siete (7) días o por cualquier otro acto notificado al deudor dentro del procedimiento de Cobranza Coactiva.
- f) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso.

/...

1



Tribunal Fiscal

N° 11131-A-2011

/...

El último párrafo del citado artículo 23° prevé que el nuevo término prescriptorio para exigir el pago del adeudo tributario se computaba desde el día siguiente al acaecimiento del acto interrumpido.

Asimismo, el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF establece que las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción se rigen por lo dispuesto en el Código Tributario.

En concordancia con el considerando anterior, el inciso f), numeral 2 del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por el Decreto Legislativo N° 981 señala que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva. Cabe agregar, que el último párrafo del artículo 45° en mención señala que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

En cuanto a la suspensión del plazo prescriptorio, la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 809 disponía que en lo no previsto por la Ley o el Reglamento de la Ley General de Aduanas se aplica supletoriamente el Código Tributario, lo que permite aplicar el inciso a) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF que señala que la prescripción se suspende durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones.

Por su parte, el artículo 22° del Texto Único de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF prevé que las causales de suspensión del plazo prescriptorio se rige por el Código Tributario, norma concordante con el inciso a) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, como también del texto sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, que prevén que el plazo de prescripción se suspende durante la tramitación de los recursos de reclamación y apelación. En el mismo sentido, el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por el Decreto Legislativo N° 981, establece que se suspende el plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

En el presente caso, con la Declaración Única de Importación N° 172-1999-10-001803-00, numerada el 14 de enero de 1999 ante la Intendencia de Aduana de Tacna, la recurrente solicitó la importación definitiva de un ómnibus, marca Asia, modelo Cosmos, año 1990, transporte de pasajeros, timón a la izquierda, chasis KN2EAM811LK000717, motor LX-000816, color verde /blanco, diesel 6778 cc, sustentada en la factura N° 002-000273 y el Conocimiento de Embarque N° SSL9804K25, al amparo del artículo 52° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809.

Como consecuencia de las acciones de fiscalización efectuadas a la recurrente en el marco del Programa de Fiscalización N° 415-2002-ADUANAS-INFA.12.01.02, la Intendencia Nacional de Fiscalización (hoy Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera) determinó tributos dejados de pagar respecto de la importación efectuada con la Declaración Única de Importación N° 172-1999-10-001803-00 emitiendo el Cargo N° 000002 (01) el que obra en autos (foja 181), sustentado en el Informe N° 02-2003-SUNAT/3B2200 de fecha 06 de enero de 2003 (fojas 173-180).

Dicho adeudo fue registrado en la Liquidación de Cobranza N° 000-2003-000011 (foja 536), que a su vez fue notificada a la recurrente el 09 de enero de 2003, según acuse de recibo obrante en autos (fojas 183 y 185) de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Con expediente N° 000-2003-001295-3 de fecha 16 de enero de 2003 la recurrente interpuso recurso de reclamación contra el Cargo N° 000002 (01) y la Liquidación de Cobranza N° 000-2003-000011.

//...

2



Tribunal Fiscal

N° 11131-A-2011

//...

Al respecto, mediante la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2006-000248 emitida el 07 de julio de 2006 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera (fojas 497-498) se convalidó el Cargo N° 000002 (01), modificándose a la suma de US\$. 886,00 y dejándose sin efecto la Liquidación de Cobranza N° 000-2003-000011. Dicha resolución conjuntamente con la Liquidación de Cobranza N° 000-2006-010469 (foja 377) emitida en ejecución, fueron notificadas según Constancia de fecha 27 de julio de 2006 (fojas 420-421, 500-501), de conformidad con el artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Asimismo, con la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2006-000430 de fecha 29 de noviembre de 2006 (fojas 426-429) la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera declaró infundada la reclamación contra el Cargo N° 000002 (01), convalidado con la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2006-000248, dicha resolución fue notificada a la recurrente el 09 de diciembre de 2006, según Constancia de Notificación por Cedulón (fojas 506-507), de conformidad con el artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

En el presente caso, el plazo de prescripción del adeudo referido al Cargo N° 000002 (01) fue interrumpido el 09 de enero de 2003 con la notificación de la Liquidación de Cobranza N° 000-2003-000011 y su posterior reliquidación con la Liquidación de Cobranza N° 000-2006-010469, en aplicación del artículo 21° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y el inciso a) del artículo 23° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, por lo que la acción para cobrar los tributos prescribía a los cuatro años.

En tal sentido, se inició un nuevo plazo prescriptorio de cuatro años a partir del 10 de enero de 2003 en aplicación del último párrafo del artículo 23° del Decreto Supremo N° 121-96-EF.

El plazo de prescripción fue suspendido durante la tramitación del recurso de reclamación contra el Cargo N° 000002 (01), convalidado con la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2006-000248, que fue resuelto con la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2006-000430, es decir, desde el 16 de enero de 2003 al 09 de diciembre de 2006, de conformidad con el inciso a) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, como también del texto sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

Bajo este contexto se concluye que a la fecha que la recurrente solicitó la prescripción de la deuda aduanera contenida en el Cargo N° 000002 (01), convalidado con la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2006-000248, es decir, al 05 de junio de 2009, aun no había transcurrido el plazo de cuatro años que prevén las normas citadas. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

II. La solicitud de Nulidad de la Liquidación de Cobranza N° 2003-000011

Con relación al marco normativo, el artículo 205° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 regula los procedimientos aduaneros, señalando que el procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario.

En concordancia con el párrafo anterior, el segundo párrafo del artículo 110° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, establece que los deudores tributarios plantearán la nulidad de los actos mediante el Procedimiento Contencioso Tributario a que se refiere el Título III del presente Libro o mediante la reclamación prevista en el artículo 163° del citado Código, según corresponda, con excepción de la nulidad del remate de bienes embargados en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, que será planteada en dicho procedimiento.

///...

3



Tribunal Fiscal

Nº 11131-A-2011

///...

Al respecto, el primer párrafo del artículo 162º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF señala que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Asimismo, el artículo 163º del citado Código prevé que las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 162º serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En el presente caso, con expediente Nº 000-ADS0DT-2009-114677-6 de fecha 05 de junio de 2009 la recurrente solicitó la nulidad de la Liquidación de Cobranza Nº 000-2006-010469, pedido que fue reiterado en su recurso de apelación formulado el 09 de noviembre de 2009.

Sobre el particular, mediante la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2006-000248 emitida el 07 de julio de 2006 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera se convalidó el Cargo Nº 000002 (01), modificándose por la suma de US\$. 886,00 y dejándose sin efecto la Liquidación de Cobranza Nº 000-2003-000011, emitiéndose una nueva liquidación de cobranza (Liquidación de Cobranza Nº 000-2006-010469).

Bajo este contexto, de autos se aprecia que mediante la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2006-000248 se atendió la solicitud formulada por la recurrente, toda vez que la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2006-000248 dejó sin efecto la Liquidación de Cobranza Nº 000-2003-000011, razón por la cual mediante la resolución apelada se declaró improcedente tal pedido de nulidad. En consecuencia, por los fundamentos vertidos en el presente fallo corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

III. La solicitud de devolución de los pagos indebidos efectuados con el fraccionamiento Nº 000-2000-000112

Con relación al marco normativo, el artículo 205º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053 regula los procedimientos aduaneros, señalando que el procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario.

El primer párrafo del artículo 162º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF señala que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

En concordancia con lo anterior, el artículo 163º del citado Código prevé que las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 162º serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

El artículo 213º de la Ley Nº 27444 señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

En el presente caso, mediante la Declaración Única de Importación Nº 172-1999-10-001803-00, numerada el 14 de enero de 1999, ante la Intendencia de Aduana de Tacna, la recurrente solicitó la importación definitiva de un vehículo.

///...

4



Tribunal Fiscal

N° 11131-A-2011

////...

La Intendencia Nacional de Fiscalización (hoy Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera) determinó tributos dejados de pagar a cargo de la recurrente mediante el Cargo N° 000798 de fecha 26 de octubre de 1999 (foja 103), sustentado en el Informe N° 071-99-ADUANAS-INFA-12.02.02, deuda registrada en la Liquidación de Cobranza N° 000-1999-2895 (foja 104).

El adeudo en mención se acogió al Fraccionamiento Tributario Especial regulado por la Ley N° 27344 siendo aprobado el 08 de febrero de 2001, asignándosele como número de fraccionamiento el 000-2000-112 (fojas 221 y 539), cuyo cronograma de pagos obra en autos (fojas 220 y 538).

Posteriormente, con la Resolución de Intendencia N° 000144 de fecha 21 de mayo de 2002 se declaró la pérdida del Fraccionamiento N° 000-2000-0112, acaecida el 28 de marzo de 2002, emitiéndose por el saldo pendiente de pago la Resolución de Intendencia N° 2002-0001 y la Liquidación de Cobranza N° 000-2002-004235 (foja 199). Respecto de ésta última, con la Liquidación de cobranza N° 006753-02 (foja 195) se efectuó un pago a cuenta de la Liquidación de Cobranza N° 000-2002-4235.

Cabe indicar, que mediante la Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADF /2002-000155 de fecha 09 de julio de 2002 (fojas 146-148) se dejó sin efecto el Cargo N° 000798, ante lo cual con expediente N° 000-ADSODT-2009-114677-6 de fecha 05 de junio de 2009 la recurrente solicitó la devolución de lo pagado indebidamente con el fraccionamiento N° 000-2000-000112, que corresponde a la cuota inicial de S/. 139, 00 y las trece cuotas pagadas cada una por la suma de S/. 182,00. Dicha solicitud fue declarada improcedente mediante la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2009-000395 (resolución apelada).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2009-000395 emitió pronunciamiento respecto de una solicitud no contenciosa de devolución, el recurso impugnativo presentado con expediente N° 00-ADSODT-2009-229326-7 de fecha 09 de noviembre de 2009 denominado recurso de apelación, debe calificarse como un recurso de reclamación de conformidad con el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Teniendo en cuenta que de autos se constata que el Oficio N° 06-2010-SUNAT-3B0000 emitido por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera elevando a este Tribunal el recurso en mención, se concluye que dicho acto ha sido dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, por lo que resulta nulo en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del citado Código Tributario. En consecuencia, corresponde declarar nulo el concesorio de la apelación dictado por la Aduana, disponiéndose que ésta proceda a resolver la mencionada reclamación previa verificación de los requisitos para su admisión a trámite según lo previsto por el artículo 137° del citado Código Tributario.

IV. La solicitud de nulidad del procedimiento de cobranza coactiva relacionada al expediente N° 000-2007-000135

Con relación al marco normativo, el inciso a) del artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF señala que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, debiendo ser resuelto por el Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria.

En el presente caso, con expediente N° 000-ADSODT-2009-114677-6 de fecha 05 de junio de 2009 la recurrente solicitó la nulidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido con expediente coactivo N° 000-2007-135.

////...

5



Tribunal Fiscal

Nº 11131-A-2011

//////...

Al respecto, de autos se aprecia que mediante la Resolución de Cobranza Coactiva Nº 001/Exp. Coac. 000135-2007/ADARRC de fecha 10 de abril de 2007 (fojas 516, 518 y 530), seguida con expediente coactivo Nº 000-2007-135, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva contra la recurrente, respecto de la deuda determinada con el Cargo Nº 000002 (01), convalidado con la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2006-000248.

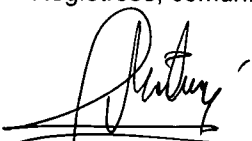
Sobre el particular, siguiendo el criterio establecido en la Resolución Nº 00797-3-2011, 00761-9-2011, 16620-4-2010, 16570-9-2010, 16338-2-2010, entre otros fallos, en cuanto a los cuestionamientos a la cobranza coactiva invocada por la recurrente, tales aspectos no corresponden ser evaluados en el procedimiento contencioso tributario, sino en el mismo procedimiento coactivo, y en caso la cobranza se siga en forma indebida, la recurrente tiene expedito su derecho de formular queja ante este Tribunal, conforme con lo dispuesto por el artículo 155º del Código Tributario.

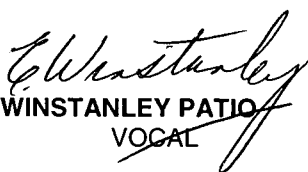
Con los vocales Huamán Sialer y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente el vocal Martel Sánchez;

RESUELVE:


- 1º.- Declarar **NULO EL CONCESORIO** del recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2009-000395 emitida el 07 de octubre de 2009 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, en el extremo referido a la devolución de tributos por los pagos efectuados respecto al Fraccionamiento Nº 000-2000-000112.
- 2º.- **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2009-000395 emitida el 07 de octubre de 2009 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, en los demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
MS/FG/NA/ot